



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000060-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03001-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03001-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2022, interpuesto por **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS** contra el Informe N° 085-2022-MDSM/GEMU/SGCRP de fecha 18 de noviembre de 2022, por el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de octubre de 2022 con Registro N° 10047.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

*“1.- Informe la fecha de ingreso y salida laboral del señor Rubén Dario Barrios Barriales con Dni [REDACTED] en la Municipalidad Distrital de San Miguel (fue ex gerente de infraestructura).*

*2. Se informe con qué documento se ha contratado los servicios del señor Rubén Dario Barrios Barriales con Dni [REDACTED] en la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de San Miguel, debiendo remitir una copia simple del contrario o Resolución, o en su defecto precisar el número de documento y fecha de expedición.*

*3. Informe la fecha de ingreso y salida laboral del señor Rubén Dario Barrios Barriales con Dni [REDACTED] en la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de San Miguel.*

*4. Se informe si el (ex) servidor Rubén Dario Barrios Barriales con Dni [REDACTED], presentó y/o presenta procesos administrativos disciplinarios, quejas y sanciones disciplinarios en su Institución, debiendo indicar los números de expediente.*

*5. Copia fedateada de la hoja de vida del servidor o ex servidor civil Rubén Dario Barrios Barriales con Dni [REDACTED]*

*6. Copia fedateada del Informe N° 758-2021-GI/RDBB/MDSM de fecha 30 de diciembre de 2021. Para facilitar la búsqueda, adjunto al presente copia simple del mismo (primera hoja)” (sic).*

Mediante el Informe N° 085-2022/MDSM/GEMU/SGCRP de fecha 18 de noviembre de 2022 la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, poniendo a disposición el costo de reproducción por veinticinco (25) copias simples.

Con fecha 25 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, refiriendo: *“interpongo recurso administrativo de apelación en contra del INFORME N° 085-2022-MDSM/GEMU/SGCRP, que desestima en parte mi solicitud de acceso a la información pública, en el extremo siguiente: No se me ha entregado la información del punto 6 contenida en la solicitud de fecha 28 de octubre de 2022 (exp. 10047-2022) que consistente en:*

**6.- Copia Fedateada del Informe N° 758-2021-GI/RDBB/MDSM de fecha 30 de diciembre del 2021. Para facilitar la búsqueda, adjunto a la presente copia simple del mismo (primera hoja)**

*(...)*

*4.- Después del previo pago, se me notifica el informe N° 085-2022-MDSM/GEMU/SGCRP, se ha dado respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del expediente 10047-2022, pero falta la información solicitada en el punto 6.*

*5.- Dicho Informe precitado contiene Hoja de Coordinación N° 367-2022-MDSM/GAF/SG-RRHH e INFORME N° 90-2022-MDSM/GAyF/SG-R.H., en la cual ambos, Dan a entender en su punto 6 que, **“dicho documento se encuentra en la Gerencia de Infraestructura, no obra en esta sub Gerencia”**, se refieren a la **información faltante por el cual estoy apelando”** (sic).*

Mediante la Resolución N° 003175-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de diciembre de 2022, notificada a la entidad en fecha 27 de diciembre de 2022, esta instancia admitió el recurso de apelación, únicamente en el extremo del ítem materia de cuestionamiento de la apelación, motivo por el cual limitará su pronunciamiento a ello.

Asimismo, en la mencionada Resolución N° 03175-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, requirió a la entidad el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó en el ítem 6 de su solicitud: “6.- *Copia Fedateada del Informe N° 758-2021-GI/RDBB/MDSM de fecha 30 de diciembre del 2021. Para facilitar la búsqueda, adjunto a la presente copia simple del mismo (primera hoja)*”, y la entidad brindó atención a lo solicitado, indicando mediante el Informe N° 90-2022-MDSM que el “*dicho documento se encuentra en la Gerencia de Infraestructura, no obra en esta sub Gerencia*”.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y esta instancia admitió en parte el referido recurso, y la entidad por su parte, a la fecha del vencimiento, no ha alcanzado los descargos correspondientes.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad respecto al ítem 6 es conforme a ley.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “*cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los*

---

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad ha indicado respecto del informe solicitado en el ítem 6, a través de la Hoja de Coordinación N° 367-2022-MDSM/GAF/SG-RRHH e INFORME N° 90-2022-MDSM/GAyF/SG-R.H emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos, que, **“dicho documento se encuentra en la Gerencia de Infraestructura, no obra en esta sub Gerencia”**, sin que se aprecie ningún documento de requerimiento de la información a la citada gerencia, por lo que la entidad no ha cumplido con solicitar la información a todas las unidades orgánicas competentes.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida, solicitándola a las unidades orgánicas competentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

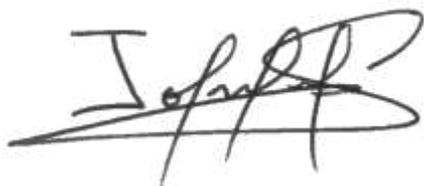
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/ysll



VANESA VERA MUELLE  
Vocal